

Señor (a).

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ Despacho.

DEMANDANTE: EMMA CUESTA ALVAREZ

DEMANDADO: NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE

ASÍS Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL:REPARACION DIRECTARADICADO:27001333300320230045100ASUNTO:CONTESTACION DE DEMANDA.

YENIFFER PEREZ REYES, mayor de edad identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandada NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS con NIT. 901.108.114-5, con domicilio principal en el municipio de Quibdó, representada legalmente por el Agente Especial Interventor, CARLOS ARIEL RODRIGUEZ SUEREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de La NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN INTERVENCION, mediante Resolución No. 2023420000009457-6 Del 11-DE NOVIEMBRE 2023, emanado de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a los hechos de la Demanda allegó a su distinguido despacho contestación de la referida Demanda, estando dentro del término procesal pertinente, y conforme a lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES en los siguientes términos.

ACLARACIONES PRELIMINARES.

La Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, es una empresa que presta los servicios médicos de salud de segundo nivel en el municipio de Quibdó, Ciudad Capital; según lo definido en el PTRRM y cumpliendo la dinámica de prestación de servicios es la única entidad pública que garantiza el acceso a servicios de mediana complejidad en el departamento de Chocó.





EN CUENTO A LAS PRETENSIONES

SINOPSIS.

Se expone dentro del contenido de la demanda, supuestamente se indilga responsabilidad médica a título de imputación por falla en la prestación del servicio, basado en una serie de anomalías hospitalarias inadecuadas, las cuales son carentes, por una parte, de correlación probatoria de lo expuesto en el contenido de la demanda en donde se determine la real y absoluta responsabilidad de la **NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS**, Único Hospital de segundo nivel en el Departamento del Chocó.

Con los hechos suscritos y por el otro la indebida función y/o actuación escindida de todo tipo de diligencia la cual no fue debidamente probada, a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante.

Más allá de lo anterior dentro del escrito se solicitan senda de exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien, como sujeto procesal, invoca la acción de Reparación Directa, como vehículo o mecanismo administrativo y de lo contencioso, para obtener lo pedido, sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada en cuanto a la exposición de la ocurrencia de los hechos. Los cuales no obedecen necesariamente al status quo que se invoca para la parte Litis.

Pretende el abogado de la parte activa, endilgarle responsabilidad a la entidad NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, aduciendo de manera muy escueta, que "son responsables de la muerte del señor, **LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.),** pretendiendo que sus mandantes sean indemnizados con una suma exorbitante de dinero, suma por demás sin fundamento alguno y que riñe por completo con lo establecido en la jurisprudencia reciente y sobre el cual tocaremos de fondo en el acápite correspondiente.

Huelga pues denotar, como el abogado litigante en un escueto escrito, ante una ausencia absoluta de pruebas que den fe de sus afirmaciones, asevera que la responsabilidad de mi defendida se debe a una ausencia de cuidado médico, en palabras del togado, "el paciente no fue atendida, dentro del tiempo establecido..." y corolario de lo anterior, sentencia: "Lo dejaron morir por falta verdadera atención médica." (sic)

Esto pues, no tiene asidero y así lo demostraré en esta contestación de demanda, para atenazar en el juicio mi argumentación, en el cual demostraré sin lugar a dudas, que no existió falla alguna en la atención, y que, si de manera desafortunada falleció, el paciente, esto se debió a circunstancias extrañas en el devenir de la atención médica, de la cual no puede responsabilizarse a la Nueva ESE Hospital, porque, son situaciones que escapan al cuidado de cualquier médico en cualquier institución de salud. Veremos a profundidad este aspecto en el acápite correspondiente.





Es menester tener presente, que, para hablar de responsabilidad, no se debe dejar de lado al elemento **NEXO CAUSAL**. Así las cosas, la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación *causa efecto* en una circunstancia determinada, esto es la causalidad va encaminada a determinar el PORQUÉ de las cosas. Huelga decir, que esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la causa, origen o génesis por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: "El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son "consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento"

ARBITRIUM.

Es en tal sentido, como no encontrándose relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños presuntamente acontecidos por el fallecimiento, del señor, **LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.),** alegadas por la parte demandante y el actuar diligente de la NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISO DE ASÍS, en calidad de demandada que genere la vulneración de Derechos y por ende motive la respectiva Repación Directa.

Se da por sentado la posición del escrito, ha de oponerme a todas y cada una de ellas atendiéndome a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal, más aún cuando la parte demandante, está procediendo equivocadamente, en busca de unas prestaciones y derechos inexistentes o incluso en el caso en el caso de existir excedan la actuación o responsabilidad de la NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, como ha de mostrarse más adelante.

PROBLEMA JURIDICO.

A partir de lo esgrimido en la Demanda, como continente y contenido vale la pena emanar los siguientes interrogantes

¿Es responsabilidad de la NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, el fallecimiento del Señor, ¿LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.)?





SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

SOBRE EL HECHO 1: NO ME CONSTA, dado que es un hecho ajeno a nuestra representada la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS., por lo que me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

SOBRE EL HECHO 2: NO ME CONSTA, dado que es un hecho ajeno a nuestra representada la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS., por lo que me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

ES CIERTO: que la paciente una vez le realizan todos los respectivos exámenes de control, se ordena remisión para UCI, recibiendo todas las atenciones adecuadas y oportunas por parte del intensivista.

SOBRE EL HECHO 3: NO ME CONSTA, dado que es un hecho ajeno a nuestra representada la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS., por lo que me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

SOBRE EL HECHO 4: NO ME CONSTA, dado que es un hecho ajeno a nuestra representada la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS., por lo que me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

SOBRE EL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO, que el paciente **LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.**), ingresa remitido de la clínica FUNVIDA en mal estado general secundario a un procedimiento quirúrgico en dicha institución intubación orotraqueal muy mal estado general con diagnósticos de: Shock séptico de foco abdominal secundario a: Síndrome adherencial severo + desfacelacion de intestino + yeyuno perforado + peritonitis fecal generalizada adema secundario a un herniorrafia + liberacion de adherencias, recesión intestinal y anastomosis termino- terminal de yeyuno + drenaje de peritonitis + lavado peritoneal. (30.07.2021).

Este paciente ingresa bajo contexto de infección intrabdominal, perforación de intestinal en dicha institución, ingresa directamente a la unidad de cuidados intensivos de nuestra institución intubado con alto riesgo de muerte es manejo por nuestro equipo interdisciplinar, dado por intensivista, y cirujano general quien consideran relación de nuevo lavado quirúrgico pasado las 48, horas sin embargo las malas condiciones generales, y el estado del paciente no lo permiten y fallece. **30/07/2021 11:54 pm.**

SOBRE EL HECHO 6: NO ES CIERTO, Que la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, no haya brindado una atención oportuna al paciente, quien ingresa remitido de la clínica FUNVIDA en mal estado general secundario a un procedimiento quirúrgico en dicha institución intubación orotraqueal muy mal estado general con





diagnósticos de: Shock séptico de foco abdominal secundario a: Síndrome adherencial severo + desfacelacion de intestino + yeyuno perforado + peritonitis fecal generalizada adema secundario a un herniorrafia + liberacion de adherencias, recesión intestinal y anastomosis termino- terminal de yeyuno + drenaje de peritonitis + lavado peritoneal. (30.07.2021).

Es atendido de manera oportuna e inmediata, recibiendo, por parte de los Galenos, de la entidad, atención inmediata, se ingresa a la unidad de cuidados intensivos de nuestra institución intubado con alto riesgo de muerte, es manejo por nuestro equipo interdisciplinar, dado por intensivista, y cirujano general quien consideran relación de nuevo lavado quirúrgico pasado las 48, horas sin embargo las malas condiciones generales, y el estado delo paciente no lo permiten y desafortunadamente fallece.

SOBRE EL HECHO 7: NO ME CONSTA, Por lo que me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

SOBRE EL HECHO 8: ES CIERTO, Tal y como se evidencia en las actas y constancias, expedida por el Procurador 77 de asuntos Administrativos.

DEFENSA DE LOS HECHOS DEMANDADOS:

Como bien se ha dicho, en la sinopsis y el arbitrium la parte demandante de manera desfasada y desnaturalizada pretende que la NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, asuma una serie de indemnizaciones que no tiene que asumir, pues la obligación de la entidad es garantizar una prestación del servicio de manera oportuna, acorde a las necesidades respectivas y la atención de segundo nivel, de acuerdo a los protocolos de servicios, se realizó a cabalidad no recayendo en actuaciones negligentes ni desproporcionada la atención del señor **LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.**),

En tal sentido se prevé de alguna forma que la parte demandante, pretende de alguna forma de obtener indemnizaciones de carácter económico contra la NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, y/o cualquiera de las personas jurídicas relacionadas a fin de únicamente lograr lucro emanando una serie de hechos que como bien se ha expuesto no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y les solicitamos al despacho desestimarlas y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante habida cuenta que no se ha configurado error grave en la prestación de los servicios médicos por parte de la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, al no existir evidencia de responsabilidad alguna imputable a nuestra representada, por cuanto el servicio médico-quirúrgico-a asistencial, prestado a través de los profesionales de la salud, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la "Lex Artis Ad Hoc". Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización de la prestación del servicio de acuerdo con las reglas





y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad científica en la atención médico-quirúrgica.

Al contrario, la actuación desarrollada da LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, tuvo una atención, oportuna, quien venía en estado deplorable de salud, de la Clínica Funvida, con condiciones de vivir mínimas, realizándole un lavado a la cirugía que ya le habían realizado, que probablemente pudo ocasionar su muerte.

En consecuencia, la prestación de la atención brindada, señor, LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.), estuvo enmarcado por las leyes del arte "Lex Artis ad hoc", el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices, guías y protocolos para atenciones en el servicio médico, poniendo a su disposición, toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para el mejoramiento de su salud, del menor razón por la cual no puede atribuirse responsabilidad alguna a mi representada en los perjuicios que aducen los demandantes. Por consiguiente, mi representada la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, no es responsable del fallecimiento del señor, LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.) y, por ende, no le asiste obligación de indemnizar los perjuicios que enmarca la parte demandante.

Es importante advertir que la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, no realizó ningún procedimiento quirúrgico, solo un lavado al paciente, porque llego infectado de la IPS FUNVIDA, por el procedimiento quirúrgico, que le habían realizado, la atención al paciente fue oportuna e inmediata, de acuerdo a las afectaciones en su salud, por los procedimientos quirúrgicos que hicieron en otras IPS. Así, las complicaciones que posteriormente se presentaron en el paciente se dieron en otro lugar de su anatomía, que no había sido intervenido o manipulado por la Nueva ESE Hospital. Por lo tanto, su complicación fue a consecuencia de los procedimientos quirúrgicos, en otras IPS, causante de una complicación que se dio posteriormente y que tiene por causa sus adherencias. No podemos olvidar que el reproche de culpa que se hace en la demanda se identifica con una atención supuestamente inoportuna o demorada, que dilató la atención de salud del paciente, y que precisamente, por esas demoras, es que finalmente ocurrió el deceso del señor, LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.) Frente a ese juicio de reproche de culpa que se hace en la demanda, simplemente decimos que las atenciones brindadas en LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, fueron completamente oportunas.

Los Profesionales de la Salud, no están obligados "(...) a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".





Así las cosas, y como lo ha reconocido la doctrina nacional e internacional, la obligación del médico en este tipo de asuntos es de medios y no de resultado, pues estamos frente a una de las llamadas profesiones liberales, donde el deudor asume la obligación de mera actividad, pues a dichos profesionales solo se les puede exigir una conducta solícita y diligente, en virtud de la cual han de procurar la obtención de la curación sin que el resultado (mejoría de la paciente o prevención de una patología), haga parte del alcance del débito prestacional.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, desde 1940: "...el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o la no curación de éste ..." Por su parte el artículo 104 de la Ley 1438 del año 2011 prescribe lo siguiente: "Artículo 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional. (...) (Negrilla fuera de texto).

EXCEPCIONES DE MERITOS FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MEDICO POR PARTE DE LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS.

Fundamento la presente excepción en las siguientes consideraciones:

Proponemos esta excepción, debido a que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica, se debe demostrar tres elementos esenciales, tales como: un hecho u omisión, un daño antijurídico, y un nexo causal entre la conducta y el daño. Ahora bien, con respecto en casos de responsabilidad medica el que alega el error o la falla debe probarlo, pero no solo se trata de enunciarlo en los hechos de la demanda, si no con pruebas fehacientes que conlleven al operador judicial a la certeza de que hubo un error médico, y que fue determinante en la acusación del daño.

La presente excepción la hago consistir en el hecho de que no siempre la atención, aun siendo oportuna y ajustada a las directrices científicas, puede evitar, prevenir o contrarrestar las consecuencias de las patologías o condiciones de salud por las que consulta un determinado paciente.

No se demostraron los elementos constitutivos de falla probada del servicio/ FALLA DEL SERVICIO MÉDICO- Improcedente su reconocimiento por comprobarse atención médica adecuada, oportuna y congruente de acuerdo en las condiciones médicas, que ingreso el paciente a la entidad, en un estado deplorable en su salud, que padecía el paciente, En el presente asunto no es posible endilgar responsabilidad, a mi representada **Nueva ESE**





Hospital Departamental San Francisco de Asís, de acuerdo a los dictámenes médicos, el tratamiento médico multidisciplinario fue el adecuado, teniendo en cuenta que correspondió al indicado por el protocolo médico para dicha patología, tipo de patologías presentada por el paciente, se reitera, fue el adecuado pues se siguieron los protocolos de atención, brindándole el tratamiento necesario para atender la patología y se puso a su disposición todos los recursos médicos, especialistas, instrumentales, asistenciales, requeridos para realizar la intervención y controles adecuados, según lo contemplado en el protocolo médico y es que a pesar del lamentable resultado – muerte debe destacarse que los galenos de la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, hicieron todo lo que estaba a su alcance, a pesar del estado crítico en que llego el paciente, de conformidad con el material probatorio válidamente recaudado principalmente con la información de atención que se detalla en la historia clínica.

Pues bien, en este caso no hay duda de que se encuentra acreditado el daño alegado, esto es el fallecimiento del señor, **LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.),** sin embargo, como quiera que este no es un elemento suficiente para atribuir la responsabilidad, que se pretende, con la conducta de la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, en lo que se refieren a la prestación del servicio Médico- Asistencial brindada a la mencionada paciente, con el fin de verificar si ese daño, del cual se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, le sea imputable a título de falla en la prestación del servicio.

La Jurisprudencia ha sido clara en señalar que las obligaciones en el campo de la responsabilidad médica son de medio y no de resultado. Por ende, puede afirmarse que los profesionales de salud no están *obligados* "(...) a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".

En el presente caso es incuestionable que los accionantes de manera infundada, pretendan reprochar la atención Médico-Asistencial prestada por mi mandante, la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, en su condición de Institución Prestadora de Salud – IPS al, señor **LUIS BERNARDO CORREA**, **(Q. E. P. D.)**, paciente que fue atendido siguiendo los estándares de calidad que mi representada brinda, cumpliendo con los protocolos que al respecto se tienen por aceptados por la comunidad científica, atendiendo de igual manera, de acuerdo a las guías que para patologías como las atendidas en el paciente, son de ordinario proceder, sin escatimar esfuerzos en prodigar una atención oportuna, parmente y con calidad al usuario.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y ATENCION ADECUADA Y OPORTUNA POR PARTE DE LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS

Como se afirmó en precedencia, cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica debe existir un elemento determinante, denominado nexo causal, el cual consiste en que "Se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los





casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño"¹

De lo anterior se desprende con claridad, que para que haya responsabilidad debe haber nexo causal, entendiéndose este como el vínculo que debe existir entre la conducta de la persona demandada la cual debe ser determinante en la provocación del daño causado. En ese orden es de resaltarle al despacho que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia el nexo causal ya que no existe prueba, ni siquiera indicios que determine que con el actuar de la Nueva ESE Hospital, con respecto a la atención brindada al **LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.),** haya existido una falla de la entidad, generador del fallecimiento la prueba obrante en el expediente se refleja que la atención ofrecida fue oportuna e inmediata.

Aspectos para tener en cuenta que, desde el momento de la admisión, atención por urgencias, análisis de caso clínico, tratamiento y atención no tuvo relación e injerencia alguna en los presuntos perjuicios que alega la parte actora, como quiera que no obedecieron a una inadecuada e inoportuna prestación de los servicios médico-asistencial, procedimental por parte de mi representada la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS.

Se trata de una circunstancia ajena, externa, imprevisible e irresistible que necesariamente destruye el nexo de causalidad entre la atención brindada por la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS y el daño deprecado.

Con lo probado en el presente proceso, no hay duda que el personal médico de la Nueva ESE, desde el día que ingresa, el señor **LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.),,** al Hospital, siempre la atención fue de manera oportuna e inmediata.

En igual sentido se le aclara al despacho, en vista de que los demandantes alegan una falla médica, en la prestación del servicio médico, al respecto se le debe esclarecer al despacho que en razón a este argumento tampoco le asiste razones de hechos ni de derechos a los demandantes para actuar en contra de la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís.

EL SUPUESTO DAÑO ALEGADO NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS - CARGA PROBATORIA DEL ACTOR.

Esta excepción deberá declararse probada, por cuanto: En efecto, sobre el particular es importante recordar, que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la carga de la prueba le corresponde a los demandantes, como pasa a verse: "ARTÍCULO 167. **CARGA DE LA PRUEBA**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas

¹ <u>Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de febrero de 1976. MP: Germán Giraldo</u> Zuluaga.





que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)" El texto del anterior precepto legal, establece sin lugar a duda alguna, que el daño debe ser probado por quien lo alega, es decir, la carga de la prueba incumbe a los demandantes quienes deberán demostrar tanto el inadecuado actuar de los galenos a cargo, la existencia del perjuicio, así como la cuantía del mismo, aspectos que en el presente caso se encuentran ausentes de comprobación.

En este sentido lo expresa el tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE, en relación con el daño, que este "es un componente esencial y determinante en la responsabilidad jurídica civil. Y lo hemos calificado como el elemento más importante pues, aunque se dé el hecho, la culpa y el nexo, no existe obligación de indemnizar si no aparece claro el daño" (Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Editorial Temis. 2003, Página 256). Igualmente, la sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 30309; C.P. Dra. Olga Melida Valle de de La Hoz, indicó "El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. "La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. "Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes:

- i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y
- ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada. [2] [2] Cf. DE CUPIS, Adriano "El Daño", Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82.

<u>CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE LOS ESTANDARES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD EXIGIDOS.</u>





La NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, es una institución pública, debidamente inscrita y habilitada por la Dirección Territorial de Salud del Chocó, para la prestación del servicio de salud de baja, mediana y alta complejidad, la cual ejerce con absoluto apego a todos los estándares de calidad previstos por las normas como "requisitos de habilitación" que regulan la prestación de los servicios de salud en Colombia.

CADUCIDAD DE LA ACCION.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 136 N° 8, establece que, en las relativas a contratos, el término de caducidad, de la reparación directa, será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

El desafortunado fallecimiento, del señor **LUIS BERNARDO CORREA, (Q. E. P. D.),** ocurre el 31 de julio de 2021. Por lo tanto, los dos años para demandar en acción de reparación directa culminaban el 31 de julio de 2023. Si bien la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 31 de julio de 2023, suspendiendo la caducidad, esta suspensión se logró el último día del término antes de la caducidad, situación que obligaba que la demanda se presentara necesariamente al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, la cual ocurrió el 11 de septiembre de 2023. Con todo, la demanda no fue presentada en ese día, ni tampoco al día hábil siguiente, sino que fue presentada el 27 de septiembre de 2023, fecha para la cual ya habían transcurrido los 2 años del ejercicio de la acción de reparación directa, contando incluso la suspensión ocurrida entre el 31 de julio de 2023 al 11 de agosto del mismo año. y por lo tanto hay caducidad.

EXCEPCION GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito reconocer oficiosamente cualquier otra excepción cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no existe para mi representada o la declare extinguida.

PRUEBAS

Solicito decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES • QUE ACOMPAÑO A LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE SE VALOREN EN SU OPORTUNIDAD:

- 1. Copia de la ordenanza 032 del 16 de diciembre de 2016.
- 2. Copia de la Historia Clínica.
- 3. Copia Análisis de la Historia Clínica.
- 4. Copia de Resolución del señor Agente Interventor





- 5. Copia del acta de posesión del señor Agente Interventor.
- 6. Copia autentica del poder,
- 7. Soporte del poder conferido a través de correo electrónico
- 8. Copia de la cedula de ciudadanía de la apoderada
- 9. Copia de la tarjeta profesional de la apoderada.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Solicito que se llamen a declarar, atendiendo su doble calidad de testigos de los hechos y de expertos, para que en audiencia y bajo juramento depongan sobre los hechos relatados en esta contestación, en especial todo lo que conozcan y esté relacionado con la atención del paciente **LUIS BERNARDO CORREA**, (Q. E. P. D.), además de asuntos puntuales que mencionaré a continuación, a los siguientes profesionales de la medicina:

1: **YESID ANTONIO RENGIFO PALACIOS**, Especialista en Urología adscrito en la entidad demandada, a fin de que exponga su formación y experiencia, razones para atención de la paciente, instrucciones y recomendaciones entregadas y demás asuntos que sean de su conocimiento y puedan ayudar a esclarecer los temas debatidos.

El médico en cuestión, se puede ubicar en la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, Cra 1 No 31-95 de la ciudad de Quibdó. Correo <u>juridica1@nuevaesehsfa.gov.co</u>

2: **RAUL EDUARDO ROJAS GAMEZ,** Intensivista adscrito en la entidad demandada, a fin de que exponga su formación y experiencia, razones para atención de la paciente, instrucciones y recomendaciones entregadas y demás asuntos que sean de su conocimiento y puedan ayudar a esclarecer los temas debatidos.

El médico en cuestión, se puede ubicar en la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, Cra 1 No 31-95 de la ciudad de Quibdó. Correo <u>juridica1@nuevaesehsfa.gov.co</u>

3: **CARMEN IRIS PALACIOS MENA**, Terapista Respiratoria, adscrita en la entidad demandada, a fin de que exponga su formación y experiencia, razones para atención de la paciente, instrucciones y recomendaciones entregadas y demás asuntos que sean de su conocimiento y puedan ayudar a esclarecer los temas debatidos.

El médico en cuestión, se puede ubicar en la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, Cra 1 No 31-95 de la ciudad de Quibdó. Correo <u>juridica1@nuevaesehsfa.gov.co</u>

El profesional en cuestión, se puede ubicar en la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, Cra 1 No 31-95 de la ciudad de Quibdó. Correo <u>juridica1@nuevaesehsfa.gov.co</u>





NOTIFICACIONES:

A la Nueva ESE, en sus instalaciones Cra. 1. No. 31-25, Barrio Kennedy en la oficina de atención al usuario. Email. gerencia@nuevaesehsfa.gov.co juridica1@nuevaesehsfa.gov.co

A la suscrita en sus instalaciones de la Nueva ESE, Cra. 1. No. 31-25, Barrio Kennedy en la oficina de atención al usuario. Tel. 310-472 -54-42— email juridica1@nuevaesehsfa.gov.co

Atentamente,

YENIFFER PÉREZ REYES

C.C. Nº 1077.425.304 de Quibdó

T.P. N° 229.166 del C.S de la Judicatura.